



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00931-00

ACCIONANTE: DARIO AURELIO ESPINOSA MUÑOZ

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE CUNDINAMARCA – SEDE SIBATE

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el actor que el ocho (8) de enero de 2022 elevó derecho de petición ante la secretaría accionada.

Que a la fecha no se ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a “la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIBATE CUNDINAMARCA me den la respuesta y solución de fondo de lo que estoy solicitado. 3. En consecuencia, de amparo de tutela se ordena SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIBATE CUNDINAMARCA, actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula de ciudadanía y en mi nombre corresponde a derecho”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el diecinueve (19) de septiembre del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE SIBATE, así como las vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**, y a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE**, fueron notificados de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el diecinueve (19) de mayo del 2022. (Documentos digitales 06 a 07 del Dossier Digital).

SECRETARA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE SIBATE

Por intermedio del Profesional Universitario de la Sede Operativa contestó: *“NO ES CIERTO, Una vez validados los canales virtuales y físicos habilitados para la recepción de peticiones, no encontramos radicación alguna por parte del accionante en la data referida, asimismo, en el acervo probatorio del escrito de tutela no fue aportado el petitorio y menos su radicación, para corroborar ante qué entidad elevo el mismo, por tanto, comoquiera que no conocimos de la petición y la misma no fue elevada ante entidad, por tanto, no habría lugar a hablar de la conculcación de sus derechos”*.

Así mismo, señaló que el proceso contravencional fue adelantado en total apego a la Ley y Constitución y que si la parte actora presenta informidad alguna frente a los actos administrativos emitidos, debe acudir ante el Juez Natural, solicitando se declare la improcedencia del presente amparo

CONCESION RUNT S.A.

Dentro del término establecido informó que el RUNT, solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar las multas o comparendos, por ello la entidad vinculada no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

La vinculada solicito se exonere a la Federación de toda responsabilidad ya que dicho trámite es competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentra involucrado el infractor.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE

Dentro del término concedido en el presente amparo guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación

de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. **(Sentencia atrás citada).**

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado: *“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.*

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arriar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte la solicitud,

¹ Sentencia T-010- de 1998.

con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en **el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)*

3.- CASO CONCRETO.

En el caso *sub-juice*, el actor reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, toda vez, que lo considera vulnerado por la secretaría de tránsito accionada, en el entendido que no se ha dado una respuesta a su petición que, indica, elevó a la convocada el ocho (8) de enero de 2022. Sin embargo, conforme las pruebas obrantes en el presente asunto, este Despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedido, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la pasiva. Ello en razón a que no se probó que el promotor efectivamente presentó la solicitud a que alude en su demanda.

Ciertamente, el accionante indicó en su demanda que radicó un derecho de petición en la fecha atrás descrita, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE SIBATE. No obstante, no acreditó que, efectivamente la convocada recibió en esa fecha dicha solicitud pues con ese propósito no allegó medio de convicción alguno.

En efecto, no existen los elementos de juicio que permitan establecer que el accionante presentó el derecho de petición que describe en su libelo de tutela a la entidad demandada en la fecha indicada.

Y la entidad accionada en la respuesta que brindó al presente amparo,

señaló que: “Una vez validados los canales virtuales y físicos habilitados para la recepción de peticiones, no encontramos radicación alguna por parte del accionante en la data referida, asimismo, en el acervo probatorio del escrito de tutela no fue aportado el petitorio y menos su radicación, para corroborar ante qué entidad elevo el mismo”.

Bajo ese contexto, es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **DARIO AURELIO ESPINOSA MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f99dddfdefbf0d4efa251cb8e7bf2b8d3237c645faf6d2201d042ef3e2ccf8a**

Documento generado en 30/09/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>